



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Serª.....

Secc.....



DECRETO Núm. 13 72015, de fecha 27 de Noviembre, por el que se dispone el levantamiento del Censo Electoral en la República de Guinea Ecuatorial.-----

La República de Guinea Ecuatorial como Estado Democrático, de Derecho reafirma su convicción de que el sufragio universal es el sistema que permite a los ciudadanos expresar libremente sus preferencias entre las distintas opciones puestas a su disposición.

Para permitir el ejercicio de este derecho fundamental que constituye la piedra angular de todo el sistema democrático, se hace necesaria la elaboración de normas cuyo contenido recoja los elementos que regulan dicho ejercicio en el marco de la legalidad vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía, Planificación e Inversiones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el veintisiete de Noviembre del año dos mil quince,

DISPONGO:

Artículo 1.- Se dispone el levantamiento del Censo Electoral 2016, en cumplimiento del Artículo 44 de la Ley Número 7/2015, de fecha 28 de mayo, por la que se regula las Elecciones Presidenciales en la República de Guinea Ecuatorial.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Ser^{ía}.....

Secc.....

Artículo 2.- Las actividades previas a la inscripción se realizarán a partir del mes de Noviembre de 2015 y la inscripción propiamente dicha en Enero de 2016, con vistas a las Elecciones Presidenciales que tendrán lugar en dicho año.

Artículo 3.- Conforme determina el Artículo 41 de la invocada Ley Electoral, el Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privadas, definitiva o temporalmente del derecho de sufragio.

Artículo 4.- La inscripción de los ecuatoguineanos en el Censo Electoral es obligatoria.

Artículo 5.- El Censo Electoral deberá incluir a todos los ecuatoguineanos electores residentes en la República de Guinea Ecuatorial y en el extranjero, así como aquellos que, aun residiendo en el extranjero, poseen nacionalidad ecuatoguineana y que permanezcan en Guinea Ecuatorial más de tres (3) meses antes de la convocatoria de las Elecciones.

Artículo 6.- La condición de elector se adquiere mediante la inscripción en el Censo Electoral y la consiguiente posesión del Carnet de Elector.

Artículo 7.- Conforme determina el Artículo 38 de la Ley Número 7/2015, Reguladora de las Elecciones Presidenciales; a los efectos de dicha Ley, la Circunscripción Electoral está constituida por un Colegio



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL****P R E S I D E N C I A**

Núm.....

Sef^a.....

Secc.....

Electoral Nacional único; es decir, todo el Territorio Nacional, incluidas las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Guinea Ecuatorial en el exterior.

Artículo 8.- Se inscribirán en el Censo Electoral de un Distrito Administrativo:

- a) Los ciudadanos ecuatoguineanos de ambos sexos de origen o naturalizados que, reuniendo las condiciones previstas en el presente Decreto, tengan residencia habitual o que residan efectivamente de forma continua en el Distrito Administrativo durante un tiempo de tres (3) meses como mínimo;
- b) Los menores de edad emancipados;
- c) Los ciudadanos ecuatoguineanos que, aun no cumpliendo la condición de edad indicada en el Artículo 3 precedente en el momento de la inscripción, la cumplieren antes de la celebración de las Elecciones.



Artículo 9.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, serán inscritos sin condición de residencia habitual en el Censo Electoral del lugar donde se encuentren destinados.

Artículo 10.- No podrán ser inscritos en el Censo Electoral:

**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL****P R E S I D E N C I A**

Núm.....

Sef^a.....

Secc.....

- a) Las personas condenadas por atentado contra la vida de las personas, aunque fuera en rebeldía.
- b) Las personas condenadas a una pena privativa de libertad superior a tres (3) meses por los delitos de robo, estafa, malversación de fondos públicos, falsificación, corrupción, quiebra fraudulenta, abusos deshonestos, injurias o calumnias, durante el periodo de su condena.
- c) Las personas que hayan sido declaradas en rebeldía en causa penal.
- d) Las personas contra las que pesa una orden de busca y captura.
- e) Las personas condenadas por atentar contra la Seguridad del Estado, durante el periodo de su condena.
- f) Los declarados incapacitados en virtud de sentencia firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
- g) Los comúnmente tenidos por deficientes mentales y los internados en un hospital psiquiátrico.
- h) Los condenados por delito electoral, mientras dura la condena.
- i) Los nacionales que habiendo optado por una nacionalidad extranjera no hayan renunciado a la misma en forma legal.



Artículo 11.- El contenido, forma de recogida de datos en las mesas censales, plazo, trámites y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones que dicte el Ministerio de Economía, Planificación e Inversiones Públicas.

**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL****P R E S I D E N C I A**

Núm.....

Ser^o.....

Secc.....

Artículo 12.- La verificación de las operaciones del levantamiento del Censo Electoral, será llevada a cabo por la Comisión Mixta Especial Gobierno-Partidos Políticos, conforme prevén los Artículos 1,2 y 4 del Decreto Número 71/2007, de fecha 27 de Octubre, por el que se crea la Comisión Mixta Especial Gobierno-Partidos Políticos para la verificación de la Transparencia del Censo Electoral.

Artículo 13.- Para conseguir la máxima efectividad en el desarrollo del proceso censal, las Autoridades Civiles y Militares, así como los Funcionarios Públicos prestarán, dentro de sus esferas de competencias, su más decidido apoyo al Servicio del Censo Electoral encuadrado en la Dirección General de Estadísticas y Cuentas Nacionales, en colaboración con el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, conforme determina el Artículo 39 de la Ley Reguladora de las Elecciones Presidenciales, a fin de contribuir al mejor resultado del Empadronamiento.

DISPOSICION ADICIONAL:

Se faculta al Ministerio de Economía, Planificación e Inversiones Públicas, dictar cuantas normas sean necesarias para la correcta realización de la actividad censal.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

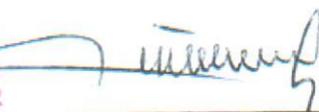


El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a veintisiete días del mes de Noviembre del año 2015.

POR UNA GUINEA MEJOR




OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Excmo. Señor Ministro de Economía, Planificación e Inversiones
Públicas.-CIUDAD.